



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04665-2009-PA/TC  
PUNO  
AGUSTÍN LOPE QUISPE

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de agosto de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Calle Hayen, Álvarez Miranda y Urviola Hani pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Agustín Lope Quispe contra la sentencia de la Sala Civil de San Román de la Corte Superior de Justicia de Puno, de fojas 132, su fecha 18 de agosto de 2009, que declara infundada la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se le otorgue pensión de orfandad por invalidez, más la Bonificación por Gran Invalidez conforme a lo dispuesto por el Decreto Ley 19990 y la Ley 27023. Asimismo, solicita que se le abonen los devengados y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que el actor no ha acreditado que su invalidez se haya producido antes del fallecimiento de su padre, requisito esencial para percibir el beneficio solicitado, conforme al artículo 56 del Decreto Ley 19990.

El Segundo Juzgado Mixto de San Román, con fecha 1 de junio de 2009, declara fundada, en parte, la demanda estimando que al demandante le corresponde percibir una pensión de orfandad por invalidez desde el 4 de septiembre de 2007; infundada respecto al otorgamiento de la bonificación mensual; e improcedente en cuanto al pago de los devengados y los intereses desde el 26 de noviembre de 2002.

La Sala Superior competente, confirmando la apelada en cuanto al otorgamiento de la bonificación mensual (único extremo que ha sido materia de apelación), declara infundada la demanda estimando que este beneficio solo le corresponde a los asegurados y no a sus sobrevivientes.

#### FUNDAMENTOS

##### Procedencia de la demanda

1. De acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04665-2009-PA/TC

PUNO

AGUSTÍN LOPE QUISPE

con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1) y 38 del Código Procesal Constitucional, en el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, corresponde efectuar su verificación por las objetivas circunstancias del caso (grave estado de salud del demandante), a fin de evitar consecuencias irreparables.

### Delimitación del petitorio

2. Habiéndose emitido pronunciamiento favorable al demandante en el extremo relativo al otorgamiento de pensión de orfandad por invalidez conforme al Decreto Ley 19990, es materia del recurso de agravio constitucional la solicitud de otorgamiento de la bonificación por Gran Invalidez establecida en los artículos 30 y 57 del referido decreto ley, por lo que corresponde conocer la recurrida únicamente en este extremo.

### Análisis de la controversia

3. La Constitución Política del Perú de 1993 reconoce expresamente la especial protección de las personas que padecen de incapacidad, precisando que las mismas son titulares de derechos fundamentales susceptibles de protección no solo por parte del Estado, sino por parte de la colectividad en pleno. En tal sentido, el artículo 7 de la Carta Magna señala que “[...] La persona incapacitada para velar por sí misma a causa de una deficiencia física o mental tiene derecho al respeto de su dignidad y a un régimen legal de protección, atención, readaptación y seguridad”.
4. El ámbito de protección al discapacitado no es solo constitucional, sino que también encuentra correlación en el campo legislativo. Así, el artículo 30 del Decreto Ley 19990 establece que: “Si el inválido requiriera del cuidado permanente de otra persona para efectuar los actos ordinarios de la vida, se le otorgará, además de la pensión, una bonificación mensual, cuyo monto será igual a una remuneración mínima vital correspondiente al lugar de su residencia [...]” De igual manera, conviene precisar que conforme al artículo 57 del Decreto Ley 19990, la mencionada bonificación también le corresponderá a los hijos inválidos huérfanos, mayores de 18 años incapacitados para el trabajo, siempre que la necesidad del cuidado permanente de otra persona exista a la fecha de fallecimiento del causante, tal como lo prescribe el artículo 42 del Decreto Supremo 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley 19990.
5. Asimismo, el artículo 36 del Reglamento del Decreto Ley 19990, dispone que: “Se considera que el inválido requiere del cuidado permanente de otra persona cuando



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04665-2009-PA/TC

PUNO

AGUSTÍN LOPE QUISPE

se encuentra en el estado de gran incapacidad definido en el artículo 43 del Decreto Supremo 002-72-TR [...]” Al respecto, el referido artículo 43 establece que el estado de gran incapacidad supone que el accidentado requiere el auxilio de otra persona para movilizarse o para realizar funciones esenciales para la vida.

6. Para acreditar su pretensión el demandante ha presentado la siguiente documentación:
  - a) Certificado de nacimiento expedido por la Municipalidad Centro Poblado Soraza – Puno, en el que consta que nació el 28 de agosto de 1987 y que es hijo de don Pablo Lope Belisario (f. 2).
  - b) Acta de defunción, en la que se indica que don Pablo Lope Belizario falleció el 26 de noviembre de 2002 (f. 3)
  - c) Certificado médico de invalidez, de fecha 7 de noviembre de 2005, en el que consta que padece de *distrofia muscular congénita* (80% de menoscabo), con incapacidad en su locomoción, conducta, cuidado personal, disposición corporal, destreza y de situación, por lo que requiere de ayuda para transporte y es dependiente de otra persona (f. 48),
7. Sobre el particular, cabe precisar que “La **distrofia muscular congénita** se relaciona con un grupo de distrofias musculares recesivas autosómicas que *están presentes en el nacimiento o se evidencian antes de los 2 años*. Afecta a niños de ambos sexos. El grado y la evolución de la debilidad muscular y la degeneración varían con el tipo de trastorno. La debilidad puede notarse primero cuando los niños no cumplen los hitos de función motora y control muscular. La degeneración muscular puede ser leve o grave y está restringida principalmente al músculo esquelético. La mayoría de los pacientes es incapaz de sentarse o pararse sin apoyo, y algunos niños afectados nunca aprenderán a caminar.”<sup>1</sup>
8. En consecuencia, teniendo en cuenta que se trata de una *enfermedad congénita*, resulta obvio que la necesidad del cuidado permanente de otra persona ha existido desde el nacimiento del demandante, es decir, con anterioridad a la fecha de fallecimiento del causante, por lo que se cumple lo establecido en el artículo 42 del Decreto Supremo 011-74-TR, Reglamento del Decreto Ley 19990. Por otro lado, el estado de incapacidad del recurrente es irreversible, lo que significa que requerirá siempre del auxilio de otra persona para movilizarse o para realizar las funciones

<sup>1</sup> En: [http://espanol.ninds.nih.gov/trastornos/distrofia\\_muscular.htm](http://espanol.ninds.nih.gov/trastornos/distrofia_muscular.htm).



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04665-2009-PA/TC

PUNO

AGUSTÍN LOPE QUISPE

esenciales para la vida, motivo por el cual corresponde otorgar la bonificación por Gran Invalidez solicitada.

9. Con relación a los devengados, debe señalarse que estos deben ser abonados desde el 26 de noviembre de 2002, fecha de fallecimiento del causante, pues desde esta fecha el actor tuvo derecho a percibir una pensión de orfandad por invalidez.
10. Respecto a los intereses legales, este Colegiado, en la STC 05430-2006-PA/TC, del 10 de octubre de 2008, ha establecido que deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil.
11. Por consiguiente, habiéndose acreditado la vulneración de los derechos constitucionales invocados por el recurrente, la demanda debe ser estimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADO** el extremo materia del recurso de agravio constitucional, al haberse acreditado la vulneración del derecho del recurrente a una pensión.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior a la vulneración, ordena a la demandada que se le abone al demandante la bonificación por Gran Invalidez conforme a los fundamentos de la presente sentencia, desde el 26 de noviembre de 2002; con el abono de los devengados deacuerdo con la Ley 28798, los intereses legales a que hubiere lugar, así como los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

CALLE HAYEN  
ÁLVAREZ MIRANDA  
URVIOLA HANI

LO que certifico:

VICTOR ANDRES ALZAMORA CARDENAS  
SECRETARIO RELATOR